



Resolución Directoral

VISTOS:

Visto, el **Formulario 001/16**, de fecha 28 de marzo de 2022, con Hoja de Ruta N° T-127192-2022, presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, a través del cual remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Vías Locales del Barrio Wichaypampa B, Distrito de Challhuahuacho - Provincia de Cotabambas - Departamento de Apurímac”**, con Código Único de Inversión N° 2513418, para la respectiva evaluación;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC;

Que, el artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente; también, en el literal b) del artículo 135° de la precitada resolución precisa que entre las funciones de la DGAAM se encuentra: aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2323964> ingresando el número de expediente **E-496496-2022** y la siguiente clave: Q6ANTI .



Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente; La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;-

Que, el artículo 33 del Reglamento de la Ley del SEIA precitada, precisa que las Autoridades Competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el Reglamento mencionado; asimismo, el artículo 39 de la precitada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, en su artículo 15, dispone que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras; asimismo, precisa en el artículo 12, que toda documentación presentada por el titular tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, el representante legal de la empresa consultora que elabora el estudio y los demás profesionales que hayan participado, son responsables por la veracidad de su contenido;



Resolución Directoral

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE);

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 del RPAST estipula que la DGAAM puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la Certificación Ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, a su vez, el artículo 41 del RPAST indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la DIA constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto;

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, en el Anexo I del RPAST se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido a “Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas”, con tipología 27, cuya categoría asignada corresponde a una DIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02 de 07 de octubre de 2019, se aprobaron los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes del Anexo I del RPAST, entre ellos se encuentra la tipología 27, clasificada como Categoría I - DIA;

Que, en este contexto, la DIA del proyecto **“Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Vías Locales del Barrio Wichaypampa B, Distrito de Challhuahuacho - Provincia de Cotabambas - Departamento de Apurímac”**, con Código Único de Inversión N° 2513418, fue elaborada de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2323964> ingresando el número de expediente **E-496496-2022** y la siguiente clave: Q6ANTI .



mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, de fecha 07 de octubre de 2019;

Que, mediante Formulario 001/16, de fecha 28 de marzo de 2022, con Hoja de Ruta N° T-127192-2022, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO** remitió a la DGAAM del MTC la DIA del proyecto “**Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Vías Locales del Barrio Wichaypampa B, Distrito de Challhuahuacho - Provincia de Cotabambas - Departamento de Apurímac**”, con Código Único de Inversión N° 2513418, para la respectiva evaluación;

Que, en vista de ello, se emitió el Informe Técnico Legal N° 051-2022-MTC/16.02.JVT.HEG.MCS.GCR, con conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, de fecha 30 de noviembre de 2022, el mismo que contiene información técnica de la ubicación y áreas auxiliares del proyecto; y, recomienda aprobar con el debido sustento técnico y legal la DIA del proyecto “**Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Vías Locales del Barrio Wichaypampa B, Distrito de Challhuahuacho - Provincia de Cotabambas - Departamento de Apurímac**”, con Código Único de Inversión N° 2513418, al cumplir con la normativa ambiental vigente;

Que, en observancia a la evaluación técnica realizada en el Informe Técnico Legal se señala que el área del proyecto no cruza ni se superpone a ningún Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional y Área de Conservación local, por lo tanto, no se requirió Opinión Técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Por otro lado, respecto al recurso hídrico se señala que, las actividades a ejecutar, no afectarán el recurso hídrico o bienes naturales asociados a este; en ese sentido, no corresponde solicitar la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA);

Adicional a ello, al ser el instrumento de gestión ambiental una Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), este no se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Jefatural 106-2011-ANA, referido a la exigencia la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que no corresponde solicitar opinión técnica a dicha entidad;

Que, asimismo, del expediente se advierte que, la DIA fue elaborada por la empresa consultora **SERVICIOS CONSTRUCCION Y CONSULTORIA ROSAS S.R.L. - SECCONSAR S.R.L.**, con RUC N° 20455613133, quien se encuentra registrada en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, con número de Registro **210-2017-TRA**, vigente a la fecha;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto



Resolución Directoral

Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)** del proyecto “**Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Vías Locales del Barrio Wichaypampa B, Distrito de Challhuahuacho - Provincia de Cotabambas - Departamento de Apurímac**”, con Código Único de Inversión N° 2513418, y, en consecuencia, otórguese la certificación ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2.- El titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA, así como en los documentos de levantamiento de observaciones e información complementaria que forma parte del expediente; en cuanto resulten aplicables con las medidas de protección ambiental a las actividades de transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular del proyecto deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular del proyecto deberá comunicar el hecho a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST.
- b) El titular del proyecto deberá reportar a la DGAAM el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control, en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2323964> ingresando el número de expediente **E-496496-2022** y la siguiente clave: Q6ANTI .



pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras, conforme a lo establecido en el artículo 11-A en el RPAST

- c) La aprobación de la DIA del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular del proyecto y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán obtenerse ante las autoridades competentes, previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse una nueva área auxiliar (como: cantera, DME, patio de máquinas, etc.) o modificaciones a las mismas, y/o los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02, deberá solicitarse a la DGAAM, con una anticipación de treinta (30) días calendarios, la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.
- e) Exigir el estricto cumplimiento, tanto a su personal como el de sus contratistas, de lo precisado en la DIA del citado proyecto y en el levantamiento de observaciones, en especial de los compromisos de carácter ambiental, social y predial.

ARTÍCULO 4.- La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de gestión ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO 5.- El titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgaam@mtc.gob.pe.

ARTÍCULO 6.- REMITIR copias de la presente Resolución Directoral y del Informe Técnico Legal a la Dirección Ejecutiva y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO** y a la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), para conocimiento y fines.



Resolución Directoral

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PATRICIA DEL PILAR ARIAS PAREDES

**DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES**

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2323964> ingresando el número de expediente **E-496496-2022** y la siguiente clave: Q6ANTI .

